

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00282 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Jairo Maya Salazar y otros
Demandado	Gloria Cecilia Baena de Osorio y Emanuel Osorio Baena
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No Repone y aclara.

Medellín veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente propuesto por el apoderado judicial de los Demandantes, frente al auto fechado del 15 de junio de 2022, y mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial.

II. Antecedentes, trámite y réplica

1º. Antecedentes y trámite.

- i)** En auto que se vislumbra en Archivo Nro. 14 del Expediente Digital, se admitió la demanda en contra de los señores Gloria Cecilia Baena de Osorio y Emanuel Osorio Baena, quienes fueron debidamente notificados y contestaron el libelo genitor dentro del término legal.
- ii)** Con la contestación que se vislumbra en Archivo Nro. 29, se adjuntó concepto médico suscrito por el Dr. Oscar Mauricio Restrepo Blandón, contentivo de una página, específicamente en la 27, y en el cual en su parte final determinó: *“Es importante anotar que el anterior concepto se emite a la luz de lo encontrado en la historia clínica y dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, los cuales se dan entre 2019 y 2020. No es posible determinar el estado actual del paciente con la información entregada.”*
- iii)** Así, una vez integrado el contradictorio, mediante providencia fechada del 15 de junio hogaño (Archivo Nro. 33), se decretaron pruebas y se fijó fecha

para la audiencia inicial. Entre ellas, y en el acápite del extremo demandado, se decretó como medio probatorio: *“DICTAMEN PERICIAL: Téngase el informe rendido por el médico laboral Oscar Mauricio Restrepo Blandón, como dictamen pericial, más no como prueba documental. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del Proceso, se cita al profesional de la salud, para que sustenten en audiencia pública el dictamen pericial de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Jhon Jairo Maya Salazar.”*;

2°. Del recurso planteado.

El vocero judicial que representa los intereses de los Demandantes, dentro del término legal, reprochó la decisión de la Judicatura y afirmó que, con base en el artículo 164 del C.G.P. toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al sumario, por lo que las obtenidas con violación del debido proceso, son nulas de pleno derecho. Agregó que considera que las pruebas aportadas y decretadas deben tener las características de Regularidad y Oportunidad. Señala que el primer elemento hace alusión, a que las pruebas deben cumplir con el criterio de legalidad, y el segundo está relacionado a los momentos en que se deben aportar, por lo que, al centrarse en el primero de ellos, afirma que no se puede acceder al medio probatorio aquí estudiado, por cuanto el mismo no fue debidamente solicitado, pues se aportó como prueba documental sin la rigurosidad que exige el Artículo 226 del Código General del Proceso.

Asegura que, bajo tal sentido, no se puede mutar una prueba “documental” por un “dictamen pericial”, pues los requisitos de la norma en mención, advierten sobre la idoneidad, parcialidad, independencia de quien rinde el dictamen, y hacerlo de tal forma, lesiona y vulnera el debido proceso de sus representados, pues no habrá manera de demostrar la imparcialidad y experticia.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto parcialmente, en cuanto a la prueba documental decretada de manera inadecuada, o en caso contrario, se desate el respectivo recurso de apelación.

3° De la oposición al recurso.

Una vez se corrió el respectivo traslado, la parte Demandada consideró que la calidad de quien emite el concepto técnico, corresponde al de un profesional de la salud, perteneciente a un grupo de médicos especializados en emitir calificaciones, como lo es la IPS JUNTA MEDICO LABORAL, con licencia profesional sin impedimentos, por lo que el Dr. **Oscar Mauricio Restrepo Blandón**, realiza el dictamen basado en unas premisas que se anotaron en el título VI de la contestación, en donde se verifica que la solicitud de la revisión del dictamen aportado por la Accionante, se sujetó a dar análisis objetivo con base en la misma

documentación, lo cual permite considerar su concepto como legal, objetivo y fundado.

Asegura que el derecho de contradicción de la parte Accionada, no puede permanecer inerte ante material probatorio que se orienta en beneficio de quien dice deprecar el derecho, razón por la cual, los demandados, ante tan avanzada etapa del proceso y en pro de buscar elementos materiales que prueben una defensa técnica, han realizado el esfuerzo de tratar de igualar las cargas de las pruebas, confrontando las bases del peritaje aportado por el demandante. Y señaló que, en el dictamen se observan las respuestas a los interrogantes de la solicitud de la valoración, y el concepto emitido es perfectamente viable en su valor probatorio, toda vez que se fundamenta en el arte u oficio propio del galeno.

Así, con base en todo lo anterior, el Despacho pasa a resolver previas las siguientes;

III. Consideraciones

4°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. Del dictamen pericial.

Tal y como lo consagra el artículo 165 del C.G.P, son medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Así, la autoridad judicial deberá practicar las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

En lo que concierne al dictamen pericial, se ha señalado que *“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del*

C. J.)". No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)" (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01). Definición que se encuentra en consonancia con lo regulado por el actual Estatuto Procesal, al disponer que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas consagradas en el artículo 226 del C.G.P.

Así, todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

En lo que al Concepto Técnico respecta, se tiene que en Sentencia T-274/12, se reconoció que, con la dinámica del derecho, el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, distinto a la prueba pericial, que tiene como finalidad autorizar a las partes a aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del litigio y por encargo de uno de los extremos procesales que ha escogido al profesional que emite su opinión.

Así, relata que, por primera vez, el artículo 21 del Decreto 2651 de 1991, autorizó a las partes, de común acuerdo, a presentar informes técnicos:

“En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo”.

Así mismo, se dejó claro que las experticias técnicas difieren de los dictámenes periciales, así como también de los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamentaba en su momento el artículo 243 del C.P.C. (ahora corresponde al 234 del C.G.P), que el juez puede solicitar de oficio o a petición de parte y, que deben ponerse en conocimiento de las partes para que se complementen o aclaren.

Determinó que, en cuanto a los conceptos técnicos, su incorporación al proceso se valora dentro en conjunto de la sana crítica judicial como las demás pruebas, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que

es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que, aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento.

6°. Del caso concreto.

6.1. En el asunto sub examine, se considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, por las razones que se pasan a exponer:

i) El documento sobre el cual versa la disputa, fue aportado con la contestación a la demanda, bajo la noción de “CONCEPTO TÉCNICO PERICIAL A LA CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL” del cual se dijo que consistía en “ (...) *concepto técnico por parte de la IPS a cargo del médico laboral OSCAR MAURICIO RESTREPO BLANCON, basado en la documentación aportada a la demanda, esto es, HISTORIA CLINICA y dictamen de pérdida de capacidad laboral mencionado, se obtuvo como resultado que permite refutar de manera seria y fundada el peritaje y de paso el juramento estimatorio elaborado con fundamento en la pérdida de capacidad laboral obtenida*” Lo que permite aseverar que fue arrimado al plenario como “CONCEPTO TECNICO” y que en este sentido fue rendido por el experto.

ii) Del contenido del mismo se vislumbran 4 puntos a saber:

“1. Fue calificado en su Título I la deficiencia por dolor somático crónico, Capítulo 12, Tabla 12.5. Si se tiene en cuenta que el señor Maya Salazar tuvo manejo quirúrgico el día 14 de febrero de 2019 y que su última valoración por ortopedia fue el 26 de junio de 2019, o sea 4 meses después, no representa tiempo suficiente para hablar de un dolor crónico. Así tampoco, en la citada valoración del 26 de junio de 2019 por ortopedia se hace mención a la presencia de un dolor crónico y sí a la presencia de una deformidad y secuelas de fractura antigua de fémur. Con lo anterior se concluye que no se cumplen requisitos para la calificación de dolor crónico somático según directriz de unificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez N° 001 del 01/06/2018.

2. Si bien se hace referencia en calificación de pérdida de la capacidad laboral del 20 de octubre del 2020, no se tuvo en cuenta la presencia de un acortamiento de 2 cm de la extremidad y una atrofia de cuádriceps izquierdos, condiciones atribuibles a sus fracturas antiguas en fémur y peroné, y que además pueden ser generadoras de dolor por los cambios en el patrón de la marcha.

3. *No se tuvo en cuenta en la calificación de las deficiencias la herida de la cara, cuya cicatriz es susceptible de calificar su deficiencia por la Tabla 6.2 y tendría una deficiencia de 2%.*

4. *Bajo lo anteriormente escrito se conceptúa que la pérdida de la capacidad laboral del señor Maya Salazar estaría sobre un 4%.*”

Y finalmente se apuntó: *“Es importante anotar que el anterior concepto se emite a la luz de lo encontrado en la historia clínica y dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, los cuales se dan entre 2019 y 2020. No es posible determinar el estado actual del paciente con la información entregada.”*

- iii) Sea lo primero reseñar que, en ningún momento, la parte Demandada pretendió encuadrar el referido concepto como prueba documental ni dictamen pericial, pues ni siquiera en este sentido fue rendido por el experto, ya que de la lectura del mismo se comprueba que aquel se limita al estudio de documentos, entre ellos, la experticia aportada con la demanda, y por medio de este, se pretende contrarrestar aquella. También es claro, que, para su promulgación, se aplicaron métodos específicos, con el fin de verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos y técnicos de los cuales carece la autoridad judicial.
- iv) En este sentido, debe dejarse claro que, el escrito objeto de debate, consiste en un CONCEPTO TÉCNICO y no en un DICTAMEN PERICIAL, pero en razón a lo regulado por la norma previamente transcrita, el juez deberá practicar las pruebas no previstas en el Código General del Proceso, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.
- v) Recuérdese en este punto, que, con la contestación a la demanda, y en el acápite denominado “IX SOLICITUDES PROBATORIAS”, el extremo demandado solicitó fijar fecha y hora para la asistencia del Dr. Restrepo Blandón, con el fin de sustentar el concepto técnico.
- vi) Así entonces, como el actual Estatuto Procesal, no regula lo pertinente al trámite a seguir para la sustentación de un CONCEPTO TÉCNICO como medio probatorio, resultaba pertinente dar aplicación por analogía conforme a la autorización contenida en el artículo 12 ib, a las reglas de la sustentación del dictamen, para que el profesional que lo rindió, concurreniera al estrado a soportarla, en aras de garantizar la contradicción y bilateralidad de la prueba, para efectos de que se pueda valorar, preservando de esta forma el derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, sin perjuicio que, en el momento de escuchar la declaración del Dr. Oscar Mauricio Restrepo Blandón, se verifiquen las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

vii) Finalmente, se concluye que la decisión proferida en la providencia atacada, no está llamada a ser revocada, aunque se sostiene que el criterio aportado tiene la connotación de CONCEPTO TÉCNICO, y no de DICTAMEN PERICIAL, aunque se evidencie la necesidad de impartir el trámite dispuesto para este último una vez sea necesaria la sustentación del primero, conforme a lo dicho.

6.2 En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será negado, porque conforme al criterio de taxatividad contemplado en el Art. 321 del Estatuto Procesal Civil, no es susceptible de alzada el auto que decreta una prueba.

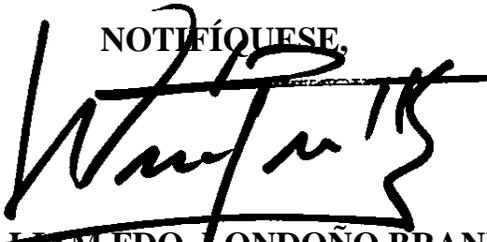
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada y fechada del 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se aclara el auto motivo de censura, en el sentido de que imparte el trámite de sustentación al concepto técnico, conforme a lo previsto por el Art. 226 del C.G.P., debido a la semejanza con el dictamen pericial.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 120 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba32f88dff818a9fee054734b401c78a041827f45ae4253ab26e7683d79844**

Documento generado en 21/08/2022 09:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>